

Antecedentes : Su presentación, ingresada a este Servicio con fecha 3 de septiembre de 2024.

Materia : Informa respecto de contratación de reaseguros con entidades extranjeras.

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
HDI SEGUROS S.A.

Mediante su presentación del antecedente, se requirió a esta Comisión pronunciarse respecto del efecto que la regulación atribuiría a la celebración de contratos de reaseguro con entidades extranjeras de reaseguro que no cumplen con los requisitos establecidos en el Título 1 de la Norma de Carácter General N°139 de 2022. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, el reaseguro de contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que en dicho artículo se señalan. Así, la letra c) del artículo contempla: *“Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente”*.

A su turno, la Norma de Carácter General N°139 agrega en lo concerniente a la posibilidad de contratar reaseguros, que los contratos celebrados en Chile podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades extranjeras de reaseguro, que presenten clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB o su equivalente. Tal clasificación deberá haber sido efectuada por, al menos, dos entidades clasificadoras de riesgo internacional (Standard & Poor's, Fitch, Moody's y A.M. Best) y contemplar las clasificaciones mínimas que en la norma se expresan.

Adicionalmente, en cuanto a los contratos de reaseguro, agrega la Norma de Carácter General N°139: *“Será responsabilidad de la compañía el que las entidades reaseguradoras con las cuales contrate el reaseguro, cumplan los requisitos establecidos en el N°1 de esta norma.*

*Todo contrato de reaseguro que no cumpliera con lo establecido en esta norma, tanto respecto al contrato mismo como a las entidades con o a través de las cuales suscribe, no se considerará efectivo y por lo tanto la compañía no podrá tomarlo en consideración para determinar sus obligaciones derivadas de la contratación de seguros. Lo anterior, sin*

*perjuicio de las sanciones que el incumplimiento de estas normas pudieran dar a lugar.*

*No obstante, en caso que luego de suscrito un contrato de reaseguro, la entidad reaseguradora o el corredor de reaseguro, si corresponde, dejare de cumplir los requisitos señalados en esta Norma, la compañía podrá continuar aplicando el contrato a sus obligaciones, por un período máximo de seis meses, contado desde la fecha que se conociese la pérdida de dicho requisito. Tratándose de entidades reaseguradoras extranjeras, se entenderá que se conoce la pérdida del requisito de clasificación de riesgo, señalado en la letra c) del N°1, desde que la entidad clasificadora publique los resultados de la correspondiente clasificación”.*

En base a lo anteriormente transcrito, resulta clara la necesidad de que los contratos de reaseguro celebrados en Chile por parte de entidades aseguradoras y reaseguradoras sean realizados con entidades de reaseguro que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Norma de Carácter General N°139. Aquello, importa no solamente una condición a efectos de que tales contratos puedan ser tomados en consideración para determinar las reservas de la compañía, sino que constituye una obligación cuya infracción puede fundamentar el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos del Título IV del Decreto Ley N°3.538.

Lo señalado, se encuentra ratificado por sanciones aplicadas por esta Comisión por infracción a las disposiciones establecidas en la letra c) del artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y la letra c) del número 1 de la Norma de Carácter General N°139. Aquello consta en Resolución Exenta N°5.338 de 21 de diciembre de 2021 y Resoluciones Exentas N°5.073, N°5.075, N°5.076 y N°5.077 de 10 de septiembre de 2021.

Finalmente, se hace presente que podrá acceder a las resoluciones exentas referidas en este acto administrativo ingresando a la siguiente URL:  
[https://www.cmfchile.cl/institucional/sanciones/sanciones\\_mercados\\_entidad.php](https://www.cmfchile.cl/institucional/sanciones/sanciones_mercados_entidad.php)

DGRP / DJSup WF-2594591

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

**CON COPIA**

- HDI SEGUROS S.A.